



Roj: STSJ CAT 13323/2013  
Id Cendoj: 08019330042013101318  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Barcelona  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 2403/2008  
Nº de Resolución: 1249/2013  
Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)  
Ponente: JOAQUIN BORRELL MESTRE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Recurso nº 2403/2008**

Parte actora: D<sup>a</sup>. Claudia

Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA, ZURICH, CIA. SEGUROS Y REASEGUROS, BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS y DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ

**SENTENCIA nº 1249/2013**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**D. JOAQUIN BORRELL MESTRE**

**D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ MOSEÑE GRACIA**

En Barcelona, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA)**, constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo nº 2403/2008, interpuesto por D<sup>a</sup>. Claudia representada por el Procurador D. Francesc Toll Musterós y asistida por el Letrado D. Matias Grifol i Ponsati, contra la Administración demandada DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ actuando en nombre y representación del mismo la Letrada de la Generalitat de Catalunya D<sup>a</sup>. Matilde Quiñoa Cánovas; AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Carmen Ribas Buyo y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. Fina Fernández Fernández; ZURICH, CIA. SEGUROS Y REASEGUROS representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Anna Boldu Mayor y asistida del Letrado D. Pere Dalmau Cardona; ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Montserrat Llinas Vila y asistida del Letrado D. Xavier Vilagut Sala; BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, S.A. representado por el Procurador D. Jaume Romeu Soriano y asistido del Letrado D. Iuliana Dendiu.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D<sup>o</sup>. JOAQUIN BORRELL MESTRE, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se acordó recibir el presente pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.-** Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas, con el resultado que es de ver en autos.

**QUINTO.-** Se prosiguió el trámite, y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 26 de noviembre de 2013, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por doña Claudia se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 7 octubre 2008, dictada por el Conseller d'Educació de la Generalitat de Catalunya por la que resuelve inadmitir su reclamación de indemnización por falta de legitimación pasiva de la Administración demandada, a consecuencia de los daños y perjuicios que la actora alega que sufrió causados por los diferentes tratamientos de desinfección realizados en el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa.

También interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ajuntament de Terrassa de 20 febrero 2008 por la que se desestima su reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, consistentes en una intoxicación por plaguicidas causada por fumigaciones realizadas por técnicos del Institut Municipal per a la Salut y la Qualitat de Vida (IMSAV).

La actora que era maestra, funcionaria del Departamento d'Educació de la Generalitat de Catalunya y que desempeñaba su trabajo en el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa dependiente del Ajuntament de Terrassa, reclama de forma conjunta, en concepto de responsabilidad patrimonial, a ambas Administraciones la cantidad de #900.525,08.

Actúan también como codemandadas ALLIANZ, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,S.A. ; Zurich España, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**SEGUNDO.-** La parte actora en su demanda destaca que el 14 junio 2005, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ajuntament de Terrassa y que por los mismos hechos también presentó otra reclamación ante la Generalitat de Catalunya el 19 julio 2005.

Sostiene en primer lugar que su acción en ningún caso está prescrita; que existe un nexo causal entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público; y que ostentaba una relación de servicio con la Administración de la Generalitat, a la par que desempeñaba sus funciones en un centro dependiente del Ajuntament de Terrassa que es aquél en que se produjo el accidente laboral. Destaca la responsabilidad solidaria de las dos Administraciones, pues aunque la intoxicación se produjo en una dependencia de la que el Ajuntament es responsable de su mantenimiento, la Administración de la Generalitat no ha cooperado en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y no ha establecido los medios de coordinación necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales.

Considera que si la recurrente estaba contratada por la Administración autonómica y llevaba a cabo su prestación en un centro de trabajo gestionado por el Ajuntament de Terrassa, ambas Administraciones son responsables de las acciones en materia de prevención de riesgos laborales ya que las dos tienen la obligación de coordinarse en materia de salud laboral.

Afirma que existe un nexo causal entre los daños que se le han producido y el funcionamiento de la Administración. Indica que el 5 julio 2000 se llevó a cabo en el centro escolar una fumigación para eliminar una plaga de escarabajos e insectos domésticos lo que provocó la intoxicación de la actora y la aparición de graves problemas de salud que han sido la causa de que se la declarase en situación de Incapacidad Permanente primero y de Incapacidad Permanente después.

Subraya que con posterioridad a la fumigación se efectuaron mejoras en el mantenimiento del centro, así como reformas, acabando finalmente, sin embargo, derribando el Centro con la consiguiente construcción de una nueva escuela.

Aduce que la fumigación efectuada el 5 julio se realizó por el IMSAV, a instancias del Patronato Municipal de Educación (PAME), siendo ambos organismos del Ajuntament de Terrassa. Destaca que el IMSAV realizó dicha desinsectación, al igual que las anteriores, sin autorización para hacerla porque no había solicitado ni obtenido una Resolución que le acreditara como empresa habilitada para realizar tratamiento con plaguicidas de acuerdo con el Decret 149/1997, 10 junio. Por otra parte los aplicadores que realizaron dicha desinsectación señores Mariano y Narciso, a pesar de tener carnet de aplicador tenían escasa experiencia en fumigaciones.

Hace hincapié en que el producto que se utilizó fue el Blatox Olorizado que no se podía usar con la composición con la que se fumigó el 5 julio 2000, pues, no tenía renovada la autorización preceptiva del Registro de Plaguicidas. La Administración fumigó con ese producto con una composición que sólo estaba autorizada para ser utilizada hasta el 10 febrero 1998. Pone de relieve que partir del 30 noviembre 1999 las condiciones de composición de este producto que se autorizaron fueron sustancialmente diferentes a las que existían con anterioridad. El producto se aprobó con el mismo nombre comercial de Blatox pero con unos ingredientes activos diferentes al Blatox utilizado con anterioridad. Añade además que la cantidad que se utilizó para fumigar el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa fue absolutamente desproporcionada (4 l) y que no existía ningún protocolo de actuación. Por otra parte, no se notificó al Departament d'Educació la fumigación, ni se avisó previamente a los maestros y trabajadores del centro.

Añade que el 1 de septiembre de 2000, la actora se incorporó al Centro después de las vacaciones veraniegas y que fue ella quien ventiló dos de las aulas en que se había fumigado. A partir de aquel momento comenzó a encontrarse mal hasta el 19 septiembre, en que no pudo ir a trabajar siéndole concedida la baja médica con el diagnóstico de " estudio por posible intoxicación por fumigación en su centro de trabajo". A partir de aquel momento se procedió a abrir una investigación tanto por el Departament d'Educació como por el propio Centro que acabó corroborando el diagnóstico de intoxicación por plaguicidas.

Indica que el daño que se le ha producido ha sido enorme y que le ha arruinado su salud y en definitiva su vida. Se remite a la pericial médica de los doctores Jose Pablo y Laureano. Y subraya que a la reclamante se le reconoció una Invalidez Permanente en grado de Total y posteriormente, según resolución notificada por el Ministerio de Hacienda de 17 marzo 2004 se le pasó a reconocer una Invalidez Permanente en Grado de Absoluta.

Aduce que si la relación de causalidad no resultase acreditada a través de los informes médicos tanto oficiales como privados que constan en autos, también el Departament d'Educació de la Generalitat por una parte y el Ministerio de Economía y Hacienda, por otra, tramitaron los expedientes respectivos para determinar las causas de la Invalidez, los cuales concluyeron en el sentido de que la invalidez de la actora se produjo en acto de servicio por intoxicación por plaguicidas.

Solicita una indemnización total de #900,525.08 a consecuencia de las secuelas definitivas; de la invalidez permanente y absoluta derivada del accidente de trabajo; de los gastos económicos que deberá afrontar la actora como consecuencia del accidente de trabajo (medicinas y transporte); de la necesidad de una tercera persona; y por daños morales.

**TERCERO.-** El Ajuntament de Terrassa se opone a las pretensiones de la actora alegando en primer lugar la prescripción de la acción para reclamar, pues considera que el cómputo de inicio del término de la prescripción fue el momento en que la señora Claudia conoció el alcance de las secuelas o los perjuicios que sufría y que fue el día 3 octubre 2003 fecha de ampliación de pericia del CRAM en la que se dictamina que aquélla está totalmente imposibilitada para desarrollar sus funciones en la Administración Pública así como cualquier otra profesión u oficio. Indica que la determinación de los perjuicios ha de ser necesariamente previo al reconocimiento de la situación de la actora por parte del Ministerio de Economía y Hacienda. No comparte la tesis de ésta de que el cómputo se inició el 17 marzo 2004, que fue el día en que se notificó a la actora el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente y que la interrupción de la prescripción no se produjo el 15 marzo 2005. En definitiva considera que tanto si se opta para determinar como fecha máxima de inicio del cómputo de la prescripción el día 3 octubre 2003, como la de la notificación de la Resolución por la que se cambia el grado de incapacidad absoluta, que es la tesis mantenida por la actora, aún ignorándose la fecha exacta de la recepción de esta notificación, en todo caso esta ha de ser anterior a la fecha de emisión del certificado, febrero de 2004. Puesto que el escrito de interrupción de la prescripción es de 15 marzo 2005 cabe considerar que la acción había prescrito, motivo por el que la demanda no puede prosperar.

Destaca que no se efectuaron fumigaciones sino que el tratamiento fue por "polvorización" con polvorizaciones manuales y que el tratamiento fue localizado y estuvo dirigido a los zócalos del suelo y que no se produjo una distribución significativa en el volumen de los locales ni sobre los materiales u objetos situados en mesas y paredes. La escuela se fumigaba de forma regular y en el periodo en el que se formula la reclamación patrimonial (1993 a 2000) se efectuaron dichas polvorizaciones: en julio de 1993; en agosto de 1995; en octubre de 1996 ; en julio de 1997; y en julio de 2000. Esta fue la última intervención que el IMSAV tuvo en el CEIP de Sant Llorens de Munt.

Señala que este centro es de titularidad de la Generalitat de Cataluña y que fue esta Administración la que decidió derribarlo y construir uno nuevo. Afirma que fue la señora Rosario , directora del Centro la que solicitó al PAME que se llevara a cabo la desinsectación del Centro y que éste fue quien se dirigió al IMSAV para que la llevara a cabo. El hecho de que este organismo público no figurara inscrito en el Registro Oficial de establecimientos y servicios plaguicidas no implica que los servicios de aplicación que prestaba a terceros se realizaran de forma incorrecta. Los dos aplicadores que formaban parte de la plantilla de este organismo habían superado las pruebas de aptitud en el colegio de Biólogos de Cataluña y habían obtenido el carnet de aplicador de tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización primero del nivel básico, y más tarde del nivel cualificado. Aplicaron correctamente desde el punto de vista de la higiene laboral y de acuerdo con la "ficha de utilización" el producto denominado BLATOX ODORIZADO que contaba con una clasificación toxicológica de "nocivo".

Pone de relieve que durante el mes de octubre de 1999, la empresa JOSE COLLADO, S.A. presentó en el Registro de Plaguicidas de la Dirección General de Salud Pública la documentación pertinente para tramitar la renovación del producto denominado BLATOX, variando su composición. Y que según consta en el certificado de renovación de 28 octubre 1999 durante este periodo el producto se podía comercializar en las mismas condiciones, pues el certificado anterior tendría validez hasta que el responsable de la comercialización recibiera la correspondiente resolución de renovación, que se produjo el 17 diciembre 1999. Subraya que no existe disposición legal que obligue a la empresa que comercializa un producto a que si solicita su renovación y aunque cambie su composición, lo haya de poner en conocimiento de sus clientes. Tampoco existe disposición legal que obligue al responsable de su comercialización a que una vez obtenida la renovación, aunque haya cambiado la composición del producto, haya de retirar del mercado los productos con la composición antigua, a no ser que exista un riesgo para la salud pública, que no es el caso. Añade que IMSAV adquirió el producto utilizado el día 5 julio 2000 (que tenía su antigua composición) y que su inscripción en el Registro de Plaguicidas no estaba caducada.

En cuanto a la peligrosidad del producto utilizado se refiere al informe del perito señor Jesús Ángel que obra en los folios 918 y 919 del expediente administrativo. Manifiesta que no le falta razón a la parte actora cuando afirma que en la actualidad el isoprocarb no está autorizado por Sanidad mientras que el diclovós está autorizado en algunas formulaciones comerciales pero que la normativa relacionada con plaguicidas o biocidas vigente en la actualidad no puede aplicarse retroactivamente al año 2000. Por otra parte afirma que de acuerdo con los peritajes de los doctores Miguel Ángel , Jesús Ángel y Anton la cantidad de producto aplicado fue la correcta y se encuentra por debajo de los límites de seguridad establecidos por diferentes organismos internacionales y nacionales. Añade que después de efectuarse la aplicación se dejaba en la escuela un comprobante de las tareas y el tratamiento realizado con las indicaciones de precaución que habían de seguirse por parte de la escuela, así como un aviso para colocar en los lugares desinfectados o desinsectados.

Indica que la actuación de desinfección se hizo de acuerdo con las dos Administraciones implicadas. La actuación se solicitó por la directora del Centro que dependía de la Generalitat de Cataluña; por el IMSAV se visitó previamente el Centro y una vez realizada la limpieza de las cloacas del Centro, la escuela contactó con el IMSAV y se acordó que la aplicación se llevaría a cabo el 5 julio 2000, y se les indicó que los espacios a tratar debían estar lo más vacíos y recogidos posible.

Agrega que la señora Claudia no formaba parte del equipo directivo del CEIP el año 2000 y que inició sus vacaciones el 30 junio 2000 y que se reincorporó el 1 de septiembre. Y que la aplicación se realizó en época de vacaciones y que durante el mes de julio no se realizó ninguna actividad escolar ni extraescolar y que en el periodo comprendido entre el 5 junio y el 1 de septiembre de 2000 en el centro sólo estaba el Sr. Cesar y las señoras de limpieza Camino y Clemencia . Asimismo indica que se notificó a los maestros de la escuela y posibles usuarios del centro que se realizaría la aplicación del 5 julio 2000. Esta notificación se hizo a los maestros que acudían al centro. Asimismo el material se había retirado.

Insiste en que el 1 de septiembre de 2000 las señoras de la limpieza a las seis de la mañana, y no la señora Claudia , fueron las que abrieron las ventanas de las aulas. La aplicación se efectuó el 5 julio 2000 y se comunicó al responsables del centro que se había de respetar un término de seguridad de 48 horas antes de acceder a las zonas tratadas, y se recomendó a los servicios de limpieza, efectuar una limpieza sólo con agua y ventilar los locales. Las señoras de la limpieza fueron las primeras que accedieron a los locales transcurridas más de 48 horas. Se ventiló desde las seis de la mañana hasta las dos del mediodía. Durante el mes de julio se efectuó mantenimiento las aulas y a finales de mes se realizó una limpieza a fondo. Destaca que el personal docente se incorporó a su trabajo el 1 de septiembre de 2000, después del periodo de vacaciones desde el 1 de julio, es decir dos meses después del tratamiento realizado y no se detectó la existencia de olores extraños ni manifestaciones de la presencia de sustancias tóxicas. Ninguno de los otros trabajadores enfermó por entrar y manipular en los locales que habían sido tratados.

Manifiesta también que la señora Claudia indujo a los médicos en su predisposición de relacionar la aplicación de procesos insecticidas con su patología. La directora del Centro, a raíz de las manifestaciones de la señora Claudia , acudió al aula y no notó el olor de las fumigaciones y ha manifestado además que desde hacía años la actora se ponía colorada, le salían manchas rojas en la piel y no podía comer muchos productos alimentarios. Por otra parte indica que la patología que presentaba en un primer momento la señora Claudia el día 1 de septiembre de 2000 no se podía relacionar con la aplicación del 5 julio 2000. Ni el hiposfagma bilateral ni el síndrome del ojo seco tienen que ver con los plaguicidas. Se trata de enfermedades comunes.

La actora durante el tiempo en que estuvo trabajando en el Centro tuvo varias bajas laborales. La primera del 24 abril al 6 junio 1993 en la que no existen antecedentes de aplicaciones en el centro escolar. La segunda entre el 25 noviembre y el 23 diciembre 1996, precedida de acciones de limpieza en la escuela pero en la que impartió las clases en aulas de un edificio de nueva construcción. La tercera comprende el periodo de trascurre entre el 19 septiembre y el 23 diciembre 2000 y que tiene como antecedente la aplicación del insecticida en las dependencias del centro el día 5 julio 2000 (dos meses de antelación). En este caso no resultaron afectados el resto de usuarios (niños, docentes, personal de administración servicios etc.). Por ello considera que la patología médica que presenta la actora no tiene ninguna relación con las aplicaciones realizadas el 5 julio 2000. Manifiesta que la fatiga crónica y la sensibilidad a múltiples sustancias químicas no tienen sólo como causa la exposición a determinados plaguicidas, pues pueden desencadenarse por múltiples sustancias químicas y por agentes biológicos respectivamente y en este caso no existen evidencias científicas sólidas o válidas para establecer un nexo causal directo o indirecto entre las aplicaciones efectuadas en el centro y las enfermedades que padece la actora. Sobre el descenso de la colinesterasa se remite al dictamen del doctor Miguel Ángel . En relación a lo anterior hace referencia también a la opinión del doctor Laureano y a la de la doctora Natalia . Afirma además que este tipo de tratamientos se efectúan en la mayor parte de edificios donde puede haber colectividades humanas no descartándose la utilización de plaguicidas en el ámbito doméstico.

A continuación hace referencia a la salud de la actora con anterioridad a que iniciase su tarea laboral en el Centro y se remite el informe de la doctora Escudé de 1 de septiembre de 1989 y a la circunstancia de que la actora no aportara el diagnóstico definitivo al que se refiere. Y también a la declaración de la señora Rosario en cuanto manifestó que la señora Claudia siempre había tenido molestias de salud. Crítica el dictamen de la doctora Natalia y opone frente al mismo las conclusiones de los doctores Jesús Ángel y Miguel Ángel . La circunstancia de que se haya realizado el tratamiento en el Centro dos meses antes de la incorporación al puesto de trabajo no demuestra la existencia de una intoxicación.

Seguidamente esta parte demandada señala que en el informe de 18 febrero 2002 de la Responsable de la Medicina del Treball y de la Cap del Servei la de Prevenció de Riscos Laborals del Departament d'Educació, únicamente se dice que la patología que presenta la actora es compatible con una exposición repetida a plaguicidas de origen laboral, y destaca que tal conclusión se efectúa a la vista de lo manifestado por la paciente. Por otra parte indica que toda la normativa citada por la actora sobre condiciones de trabajo y toda la responsabilidad que contrae el empresario es de imposible aplicación al Ayuntamiento que no podía tener conocimiento del estado de salud de los trabajadores del Centro por la falta de relación laboral entre la reclamante y el Ayuntamiento.

En orden a la indemnización solicitada por la actora la representación procesal del Ayuntamiento alega pluspetición, y todo ello sin perjuicio de las alegaciones efectuadas antes respecto a la prescripción. Señala que la actora al establecer sus cálculos se basa en el baremo del año 2008, cuando en realidad el baremo aplicable sería el de octubre de 2004, aunque actualizado con el IPC correspondiente. Se remite a la valoración

efectuado por el doctor Jose Ramón . Solicita la desestimación del recurso y que se dicte sentencia declarando ajustada a derecho la Resolución recurrida.

**CUARTO.-** La Abogada de la Generalitat de Cataluña se opone a las pretensiones de la actora, destacando la falta de legitimación pasiva de su Administración. Entiende que la reclamación de daños, si procediera, la debería asumir únicamente el Ajuntament de Terrassa. Señala que si bien es cierto que la reclamante no era funcionaria municipal y que depende de la Administración autonómica en aspectos importantes inherentes a los servicios que presta, no es menos cierto que enseñaba en un centro escolar de titularidad municipal en el que los trabajos de mantenimiento, conservación, vigilancia, higiene, sanidad y desinfección corren a cargo del Ente Municipal y que precisamente se atribuye el origen de la enfermedad que padece la actora en la realización de unos trabajos de fumigación.

Hace continuación referencia al artículo 140 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre ; a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 noviembre 1999 ; al artículo 17 de la LOGSE y al artículo 164.1 de la Ley 12/2009, de 10 julio de Educación . De las anteriores normas se desprende que la conservación mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a escuela corresponden al respectivo municipio. Pone además de relieve que no se está ante una responsabilidad concurrente de Administraciones pues la causa de la lesión se atribuye al mal estado de conservación de las instalaciones de un centro. La Administración municipal es la que procedió a la fumigación del centro. Insiste en que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración de la Generalitat porque no aparece ningún elemento de juicio que permita establecer la relación causal entre la exposición al producto aplicado y la sintomatología concreta que padece la actora, con una actividad de la Administración autonómica. Finalmente denuncia pluspetición respecto a la cantidad reclamada por la actora. Solicita la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** La representación procesal de ZURICH ESPAÑA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. se opone a la demanda alegando en primer lugar la prescripción de la acción. Manifiesta que la actora sostiene que el plazo de un año legalmente fijado para interponer la reclamación debe contarse desde que le ha sido notificada la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda del reconocimiento de una invalidez absoluta el 17 marzo 2004, razón por la que el plazo finalizaría el 16 marzo 2005, habiendo sido interrumpida la prescripción por medio de su escrito de fecha 15 marzo del mismo año. No está de acuerdo con la tesis de la actora porque considera que el cómputo del plazo de prescripción debe contarse desde el momento en que las lesiones y las secuelas que hayan podido derivar del hecho causante están estabilizadas y contrastadas pudiendo determinarse desde ese momento las consecuencias que las mismas pueden provocar y con absoluta independencia de que pueda existir o no una resolución administrativa que pueda reconocer un determinado estado o situación de invalidez. Por otra parte tampoco queda acreditado que fuera en la fecha 17 marzo 2004, cuando se recibiera por la actora la resolución a que hace referencia, sino que lo que consta es la notificación de la pensión que le corresponde percibir. Señala que existe un informe del CRAM del 3 octubre 2003, en el que se evalúa el estado de la actora, razón por la que es ésta la fecha que se debe tomar como base para considerar el inicio del cómputo de la prescripción de un año, el cual estaba totalmente vencido cuando el 15 marzo 2005 por la parte demandante se presentó el escrito pretendiendo interrumpir la prescripción de su acción.

Hace referencia a las intervenciones llevadas a cabo por el IMSAV en el CEIP de Sant Llorens de Munt en los meses de julio de 1993 fecha incluida la primera de las pólizas suscritas por el Ayuntamiento; agosto de 1995, octubre de 1996 y julio de 1997, fechas en las que no era aseguradora del Ayuntamiento; y julio de 2000, fecha incluida en el periodo de vigencia de la segunda póliza. No comparte que las lesiones que padece la actora le han sido causadas por su exposición al producto utilizado en las distintas fumigaciones que se han realizado en el colegio el que trabajaba y que en caso de declaración de responsabilidad del Ayuntamiento las consecuencias de la misma deberían ser asumidas proporcionalmente por las aseguradoras en méritos del periodo asegurado. Indica además que sus pólizas no cubren las responsabilidades civiles que pudieran resultar de la inobservancia dolosa de las disposiciones legales relacionadas con el riesgo asegurado como sin duda lo serían la realización de un servicio para el que no se esté autorizado, la utilización de personal no autorizado o de un producto prohibido. Destaca por otra parte que en ambas pólizas está pactada una limitación de suma asegurada por víctima de #300,000 y una franquicia de #600, por lo que en caso de que existiera una condena su responsabilidad debería quedar limitada por ambas cantidades.

En cuanto al fondo del asunto considera que no existe nexo de causalidad entre la prestación del servicio del Ayuntamiento y las lesiones que sufre la señora Claudia , pues la desinsectación se llevó a cabo de forma totalmente correcta. Las distintas actuaciones que debieron efectuarse por las propias características del edificio constan debidamente documentadas y registradas, así como contrastadas con la empresa encargada

de la limpieza de la escuela. Además se llevaron a cabo a petición del propio centro de enseñanza y están plenamente justificadas.

Destaca que en la demanda se utilizan argumentos que no están acreditados y que sobre ellos se pretende fundamentar la responsabilidad del Ayuntamiento, tales como es el hecho de que la aplicación se hubiera realizado coexistiendo en el centro de actividades escolares desarrolladas por personal del Centro y extraescolares realizadas por el Centro, lo que no es cierto. Asimismo indica que las aplicaciones que se efectuaban en el Centro se correspondían por el aviso previo de una situación que debía ser corregida, y que antes de realizar la aplicación se acudía al Centro para determinar las zonas a tratar y sobre todo para acordar el día en que se iba a realizar. Las trabajadoras de la empresa de limpieza de la escuela han afirmado que eran plenamente conocedoras de las aplicaciones que se hacían y cuando se hacían, habiendo sido además informadas de los tratamientos y de los cuidados que debían tener al acudir de nuevo al Centro después de la aplicación. Además estas trabajadoras y el personal que realizó el tratamiento han manifestado que las aulas tratadas se encontraban debidamente ordenadas y los enseres útiles en los armarios. En definitiva tratamiento se realizó aplicando directamente el producto en las zonas por donde podían transitar los insectos o animales a controlar, sin que en ningún momento se generara con ello un ambiente cargado de la sustancia utilizada, sino que está únicamente quedaba depositada en las zonas tratadas, generalmente en los zócalos. Pero es más, aún en el caso en que hubieran enseres encima de las mesas, hecho que niega, resultaba muy difícil o imposible que se produzca una contaminación, pues no estaban en contacto con el producto.

En cuanto a la ventilación de los locales objeto de tratamiento afirma que las primeras personas que entraron en las dependencias tratadas una vez superado el plazo de seguridad que se les había indicado fueron las empleadas de la empresa de limpieza. Primero procedieron a ventilar las estancias y a limpiarlas con agua, tal como se les había indicado y esta labor la desarrollaron durante todo el mes de julio y la reiniciaron a finales de agosto, cuando se reincorporaron al trabajo para empezar a realizar la limpieza fondo de la escuela y el día 1 de septiembre de 2000, que es cuando se reincorporó la actora a su trabajo, ventilaron el aula a las 6 de la mañana. Recuerda que nunca se ha producido en el centro un caso de intoxicación, a pesar de que unos de los tratamientos se efectuó durante el curso escolar.

Aduce que en los autos no existe ninguna prueba que acredite de forma cierta e inequívoca, en primer lugar que se trate de una intoxicación por la exposición a productos químicos utilizados en las aplicaciones del Centro de enseñanza, y en segundo lugar, que esta intoxicación hipotética se haya producido el citado Centro. Subraya que se ha acreditado la necesidad de la realización del tratamiento, así como que este se efectuó de forma totalmente correcta, y que se llevó a cabo en las fechas indicadas y acordadas con la dirección del Centro y que se dieron las instrucciones precisas sobre lo que debía hacerse tanto en el plazo de seguridad, como la ventilación y limpieza de la misma y que nadie excepto la actora, dijo haber resultado afectado por estos trabajos. Por ello entiende que las dolencias que presenta la actora forzosamente derivan de un estado previo de la misma y que no se ha incumplido la normativa específica de los riesgos laborales en relación al puesto de trabajo. Alega también pluspetición en los mismos términos expuestos por el Ayuntamiento. Solicita la desestimación del recurso.

**SEXTO.-** La representación procesal de ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en su contestación a la demanda manifiesta en primer lugar que la señora Claudia interpone una reclamación contra el Ajuntament de Terrassa, entre otros, por un supuesto accidente laboral sufrido el 1 de septiembre de 2000 y que la póliza contratada entre el Ayuntamiento y ATHENA (hoy ALLIANZ) no se encontraba en vigor en el momento del siniestro, motivo por el cual el siniestro no tiene cobertura en la póliza en cuestión pues ésta estuvo en vigor hasta el 1 de febrero de 1998. Añade que el límite de indemnización por daños corporales fijado en aquella póliza ascendía a 50 millones de pesetas (#301,120.04) por siniestro y que establecía una franquicia a cargo del asegurado (Ajuntament) de 100,000 pesetas (#600.24). Destaca también que la primera comunicación del siniestro por parte del Ajuntament la tuvo el 6 octubre 2005, cuando también había transcurrido con exceso el plazo máximo de un año que prescribe la cláusula de ámbito temporal de la póliza. En cuanto al fondo del asunto se remite íntegramente y hace suyas y da por reproducidas todas y cada una de las excepciones de fondo y de forma que se han alegado por el Ajuntament de Terrassa en su contestación a la demanda. Solicita la desestimación del recurso.

**SÉPTIMO.-** La representación procesal de la compañía aseguradora "BANCO VITALICIO DE ESPAÑA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS" en su contestación a la demanda manifiesta que el "Banco Vitalicio Seguros" era la compañía aseguradora con la que tenía concertada una póliza la empresa "ISS Facilyti Services S.A.", que era la empresa con la que el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa tenía contratado el servicio de limpieza durante varios años y concretamente el 5 julio 2000, siendo ésta la

fecha en la que se aplicó en diversas dependencias del centro docente, por parte de técnicos del IMSAV, un tratamiento plaguicida tras de cuya aplicación la demandante afirma haber comenzado a padecer la sintomatología correspondiente a una amplia patología.

Destaca también que la contratista de limpieza "ISS Facility Services S.A." suscribió bajo su anterior denominación social de "SAEL S.A. Entretenimiento y Limpieza", la póliza de seguro de responsabilidad civil con fecha de efectos iniciales 1 de enero de 2000 y duración de su vigencia hasta el 1 de enero de 2001, susceptible de ser prorrogada. Señala que en el artículo 6 de las condiciones particulares, relativo a las "sumas aseguradas y garantías" se incluye la "RC por actividad, patronal, incendio, contaminación accidental" con un límite de garantía por siniestro de 200 millones de pesetas, con un "sublímite de garantía por la víctima en todas las garantías" de 25 millones de pesetas. Señala que la pretensión deducida no se dirige en ninguna instancia frente a "ISS Facility Services S.A.". Afirma que las empleadas de dicha empresa manifestaron que los técnicos del IMSAV precintaron las aulas tratadas y que les dieron instrucciones de no entrar en las mismas hasta transcurridas 48 horas después de la aplicación del tratamiento, tras de cuyo plazo ya podría accederse a su interior, debiendo entonces proceder a su ventilación y limpieza, pero absteniéndose, durante un plazo de una semana, de limpiar con productos que contuvieran principios activos. Las trabajadoras procedieron de acuerdo con lo indicado. Realizaron la limpieza únicamente con agua clara, sin reutilizar los trapos empleados en la limpieza y ventilando las aulas durante el tiempo en que se hacía dicha limpieza, esto es de 6 a 14 horas por ser horario de verano y de lunes a viernes. Añadieron también en sus declaraciones que posteriormente limpiaron con jabón neutro y que a finales del mes de julio se realizó una limpieza a fondo del centro. Finalmente apunta que a raíz de la problemática generada por la actora dichas limpiadores se sometieron a analíticas al igual que otro personal docente y de servicios y que afortunadamente no arrojaron ningún indicio de intoxicación.

Solicita que no se declare responsabilidad de clase alguna respecto a "ISS Facility Services S.A." ni a su representada, por su falta de implicación en la causación del daño y por ser su absolución de obligada consecuencia por aplicación del principio de congruencia con las pretensiones deducidas por la parte actora.

**OCTAVO.-** En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura, el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.; c) Que la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.; d) y finalmente que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3ª, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

**NOVENO.-** El artículo 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 noviembre, establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de sus secuelas". Esta norma es reiterada por el artículo 4.2, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 marzo.

El plazo establecido en estos preceptos es un plazo de prescripción y no un mero plazo procesal o procedimental, por lo que el no ejercicio del derecho por su titular en aquel plazo, producirá el efecto de la extinción de derecho. Este plazo ha de comenzar contarse, o a partir del día siguiente del hecho o del acto que motiva la indemnización, o en su caso desde la manifestación de su efecto lesivo, es decir desde que existe la posibilidad de valorar su alcance y extensión porque se conoce la trascendencia e importancia de los daños que puedan ser objeto de reclamación, puesto que este es el momento en el que realmente se tiene un caudal suficiente de conocimiento de los efectos del quebranto. No obstante lo anterior el carácter crónico de

una enfermedad y la imprevisibilidad de su evolución no constituye un obstáculo para el ejercicio en el plazo establecido legalmente de la acción de responsabilidad patrimonial, ya que si aparecieran nuevas secuelas derivadas de la enfermedad o estas se agravaran, instada y resuelta la acción, nada impediría al reclamante solicitar la actualización indemnizatoria correspondiente para alcanzar la debida reparación.

Asimismo debe advertirse que la jurisprudencia (por todas STS de 10 abril 2012 ) ha mantenido reiteradamente que "... las resoluciones de incapacidad no suponen interrupción ni hacen ineficaz el plazo transcurrido correspondiente a una reclamación de responsabilidad patrimonial..." pues es evidente que en la fecha de notificación de dichas resoluciones ya el recurrente disponía del conocimiento suficiente de las secuelas de su enfermedad. En este caso la resolución del Ministerio de Hacienda 17 marzo 2004 reconoció a la actora una Invalidez Permanente Absoluta (y no la Gran Invalidez), a consecuencia de unas secuelas que habían estado determinadas previamente por el Centre de Reconeixement i Avaluació Mèdica.

La actora manifiesta que el cómputo del plazo de un año a que se refieren los artículos citados debe contarse desde que le fue notificada la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de reconocimiento de su situación de invalidez permanente absoluta, es decir desde el 17 marzo 2004, razón por la que el plazo para interponer el recurso finalizaría el 16 marzo 2005. No obstante el 15 marzo 2005 presentó un escrito por el que interrumpió la prescripción. A pesar de lo manifestado la actora no ha podido acreditar que el 17 marzo 2004 recibió la resolución a que hace referencia pues lo que consta es la notificación de la pensión que iba a recibir.

Este Tribunal no comparte la posición mantenida al respecto por la parte actora porque considera que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que las lesiones y las secuelas que padece la actora quedaron determinadas, y ello con independencia de la fecha de la notificación de una resolución administrativa de reconocimiento de una situación de invalidez, que lógicamente se basa en dictámenes médicos anteriores en los que se expone la situación en la que desde el punto de vista médico se encontraba la persona afectada.

El Centre de Reconeixement i Avaluació Mèdica ha emitido varios dictámenes médicos sobre la señora Claudia , siendo el último de 3 octubre 2003, que valora el estado en que se encontraba la actora y en el que se destaca que se encuentra totalmente imposibilitada para desarrollar sus funciones en la Administración Pública, así como cualquier otra profesión y oficio. Entendemos que esta es la fecha que debe tomarse como de inicio del cómputo de la prescripción de un año establecido legalmente y que finalizó el 2 octubre 2004. Por tanto estaba vencido el plazo de prescripción el día 15 marzo 2005, que es la fecha en que la recurrente presentó el escrito mediante el que pretendió interrumpirla.

Así las cosas es evidente que la actora ha situado la reclamación de responsabilidad patrimonial más allá del plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1920 , por lo que debe ser estimada la prescripción alegada por las demandadas.

**DÉCIMO.-** Aunque la apreciación de la prescripción es suficiente para desestimar el presente recurso contencioso administrativo, entendemos que en cuanto al fondo del asunto la pretensión de la actora tampoco hubiera podido prosperar.

Ante la abundante prueba practicada, tanto testifical como pericial se hace necesario valorar aquellas en su conjunto y estas de acuerdo de la sana crítica ( Art. 348 LEC ) que como ha señalado la doctrina puede ser considerada como el razonamiento humano o la lógica interpretativa y el sentido común de la gente, es decir normas racionales y criterios lógicos conformes con el sentido común.

A) Respecto a las aplicaciones de desinsectación efectuadas por el IMSAV en el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa y más concretamente en relación con la efectuada el 5 julio 2000, ha quedado probado que existió la debida coordinación entre la Administración de la Generalitat, que era de quien funcionalmente dependía la señora Claudia , y la Administración del Ayuntamiento, que era la encargada del mantenimiento del Centro.

En efecto de lo expresado por el Ayuntamiento y de las manifestaciones de los trabajadores del IMSAV, así como de la propia directora del CEIM -funcionaria que dependía de la Generalitat -, se desprende que fue ésta quien solicitó la intervención del Ayuntamiento para proceder a la desinsectación del Centro; así como que dicho Ayuntamiento encomendó la práctica de la misma al IMSAV; y que los aplicadores dependientes de este organismo, visitaron con anterioridad a efectuar la aplicación, las instalaciones del Centro; se entrevistaron con la directora, decidieron las zonas a tratar y fijaron el día correspondiente para realizar la intervención.

Asimismo indicaron al personal de limpieza del Centro las actuaciones que con posterioridad y en el periodo de seguridad, deberían llevar a cabo.

La Directora del CEIP fue la encargada de comunicar al equipo directivo, al personal de limpieza y al conserje, antes de efectuar la aplicación, que ésta se llevaría a cabo en el día prefijado. Asimismo se colocaron cuerdas para evitar el paso a los espacios a tratar. Además por manifestaciones de la directora del CEIP se confirma que se retiró el material que había en las dependencias objeto de la intervención y sobre las mesas.

En el mes de julio, y con posterioridad a la desinsectación no estaba previsto que asistieran al Centro ni los profesores (excepto el equipo directivo del que no formaba parte la señora Claudia ), ni los alumnos, pues había finalizado tanto el curso escolar, como las actividades en la escuela. No se ha probado que la actora asistiera a dicho Centro durante los meses de julio (con posterioridad a la intervención de desinsectación) y agosto.

B) En cuanto al producto utilizado en la aplicación (BLATOX, en su antigua composición), estaba calificado como de "nocivo" pero no como "tóxico" caracterizándose este último concepto de la calificación, porque se precisa de poca cantidad del producto para producir un daño.

Su inscripción en el registro de plaguicidas en la fecha en que se utilizó, no estaba caducada y se comercializó cuando era legal. El señor Enrique , ingeniero químico, representante de la empresa fabricante del producto José Collado S.A., y de la que es director técnico y de fábrica, ha manifestado que se trataba de un producto cuyo uso en aquella fecha estaba totalmente permitido y que no existía orden retirada del mercado. Manifestación que de contrario no ha sido desacreditada por la remisión que efectúa al folio 40 del expediente administrativo. Por otra parte manifestó que nunca había tenido antes problemas de intoxicación y que este producto que se hace servir ampliamente en supermercados, hoteles, restaurantes, transportes públicos, hospitales, cines etc. Destaca que se evapora de forma rápida y por otra parte añade que el isoprocarb aunque no es volátil se degrada en contacto con el agua. El producto se servía en envases con un aplicador. Destaca que son muchos los insecticidas que se utilizan en todos los ámbitos de la vida y que se pueden recibir insecticidas a través de muchos medios (mascotas, verduras, granos etc.).

De acuerdo con el peritaje del señor Jesús Ángel , especialista en Toxicología y Seguridad Química, el producto utilizado tiene una baja toxicidad por inhalación y que no representa ningún riesgo para la salud en este caso y por vía dérmica es imposible que represente niveles de dosis de riesgo. Subraya que es totalmente imposible que se produjera una exposición real significativa de las sustancias activas. Por su parte el doctor Anton , químico, después de analizar la composición del producto aplicado, destaca que dadas las características de los productos utilizados, al ser uno volátil y evaporarse y al ser el otro de contacto y desaparecer con la limpieza de la estancia, resulta imposible que la señora Claudia hubiera podido intoxicarse por la causa que alega. Concluye afirmando que si la sintomatología que presenta ha sido provocada por exposición a organofosforados es imposible que haya sido en el CEIP ya que por las propias características químicas del dicorvós este se evaporó totalmente durante el periodo de seguridad. Por otra parte destaca que el isoprocarb (carbamato), aunque no es volátil desaparece con las operaciones de limpieza.

Por lo demás ha quedado acreditado que dicho producto fue empleado de acuerdo con la ficha utilización y que se aplicó en cantidad proporcionada al espacio en el que se efectuó la intervención.

C) También se ha demostrado que no se efectuó una fumigación propiamente dicha, sino una aplicación del producto en partes concretas de las estancias, como son los zócalos y rincones. Y que ello se hizo por unos trabajadores (señores Mariano y Narciso ) que tenían el carnet de aplicadores. Asimismo se cumplió incluso con exceso el plazo de seguridad establecido por la normativa sobre el uso de ese producto. Los servicios de limpieza entraron en las estancias tratadas pasadas 48 horas de la aplicación, las ventilaron y las limpiaron de la forma en que se les había indicado por los aplicadores del IMSAV. Esto último lo ha corroborado no sólo la directora del Centro sino también el personal de limpieza señoras Clemencia y Camino . Éstas fueron las primeras en acceder a las zonas tratadas (cuatro días después del tratamiento) y en limpiar y ventilar todas las aulas del centro. Manifiestan que hicieron una primera limpieza sólo con agua y que no notaron ningún olor característico. A continuación efectuaron limpiezas diarias en forma habitual y una limpieza especial a fondo a finales de mes. Estas volvieron a trabajar días antes de comenzar el curso y el primer día del mismo (es decir casi dos meses después del tratamiento) entraron a las 6 de la mañana, abrieron las ventanas y ventilaron.

A la vista de lo anterior no aparecen motivos que justifiquen que el tratamiento de desinsectación se efectuara de forma incorrecta, ni que se infringieran la normativa en materia de prevención y riesgos laborales a que se refiere demandante. En el dictamen del doctor Miguel Ángel se afirma que los trabajos se efectuaron correctamente desde el punto de vista de higiene laboral y prevención de riesgos laborales y a él nos remitimos.

Así pues el tratamiento en cuestión se realizó con las debidas garantías y siguiendo la normativa aplicable y la circunstancia de que el IMSAV no estuviera inscrito en el Registro Oficial de establecimientos y servicios plaguicidas da lugar a una infracción de las previstas en el Decreto 149/1997, pero no implica que los servicios de aplicación que se realizaron fueron de forma incorrecta.

Asimismo es una circunstancia significativa que conduce a las conclusiones que adoptamos, el que otras personas que estuvieron en el centro escolar (no sólo en las fechas inmediatas en que se aplicó el producto -como son el personal de aplicación, el que permaneció en aquellas fechas en el Centro y el de limpieza -, sino también las que fueron al Centro en los mismos días que la actora) no presentaron problemas de salud, por la misma causa.

D) En realidad la verdadera causa de las enfermedades que padece la actora no ha sido identificada. Si bien por una parte en el comunicado de baja de 19 septiembre 2000 se hace referencia a una "posible" intoxicación, y en otros informes y documentación médica en unos se hace referencia a "posible intoxicación" y a que el estado de salud de la actora "es compatible con exposición a organofosforados" y en otros a que "la sintomatología que presenta...indica exposición a organofosforados con afectación moderada -grave en todos los sistemas", no es menos cierto que en el mes de diciembre, cuando la actora ya no estaba en contacto con la hipotética causa de su intoxicación (pidió la baja 19 septiembre) acudió al médico y entonces se acreditó que en este mes tenía un elevado nivel de colinesterasa. Los peritos intervinientes han estado de acuerdo en que en los casos de intoxicación cuando el individuo afectado ha dejado de estar en contacto con el agente que la causa, el nivel de colinesterasa siempre mejora. Sin embargo resulta evidente que en el caso de la actora el nivel de colinesterasa era muy elevado lo que significa que aquel inicial evento, al que la actora atribuye el origen de su intoxicación, difícilmente pudo ser la causa de la misma. Por ello hay que concluir que la intoxicación que padece la actora no ha podido ser identificada porque no se podía corresponder necesariamente con una hipotética intoxicación del mes de septiembre anterior. A esto hay que añadir por lo que respecta al isoprocarb, que la afectación que hace este grupo de plaguicidas sobre la colinesterasa es reversible al cabo de pocas horas, como máximo dos días.

Por lo demás también ha quedado acreditado en autos por una parte que la señora Claudia vive en una zona en la que existen 66 industrias (circunstancia a la que la doctora Natalia resta importancia) y por otra que la directora del CEIP ha manifestado que desde que la conoce, es decir cuando entró a trabajar en el Centro, siempre ha tenido molestias que no sabía bien de dónde procedían, que tenía problemas de piel, alimenticios etc.

Finalmente también es de destacar que la actora fue examinada el 1 de septiembre de 2000 por el doctor Juan Carlos por presentar un hiposfagma bilateral y un síndrome de ojo seco con test de Schirmer patológico en los dos ojos. Según dictamen del doctor Miguel Ángel ni el hiposfagma bilateral ni el síndrome de ojo seco tiene que ver con los plaguicidas. Y si la señora Claudia hubiera estado expuesta a organofosforados o carbamatos el 1 de septiembre de 2000, hubiera padecido de lagrimeo consecuencia de un síndrome irritativo de mucosas producido por el efecto que ejercen estos agentes al entrar en contacto con ellas.

Lo anterior se acredita por los informes coincidentes de los doctores Miguel Ángel , Jesús Ángel y Anton , que por su especialidad y por la coherencia interna y razonabilidad en su exposición nos merecen mayor credibilidad que los otros dictámenes aportados que partiendo de las manifestaciones de la señora Claudia sin efectuar ninguna crítica y teniendo en cuenta las afecciones que padece, consideran sin una evidencia sólida, que el origen de sus padecimientos tienen su causa directa en la exposición de la actora al producto empleado en la fumigación que se llevó a cabo en el CEIP de Sant Llorens de Munt de Terrassa.

Así las cosas hemos de concluir, que lo que no se ha probado por la parte actora en el presente caso es que la intoxicación que padece haya sido causada por la actuación de los demandados. No ha acreditado, como le correspondería, que la situación que presenta en relación con su precaria salud, fuera consecuencia de las aplicaciones de desinsectación llevadas a cabo en el Centro.

Así pues al no darse en el presente caso el requisito de causalidad exigido por el artículo 139 de la Ley 30/1992 , procede desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ajuntament de Terrassa y confirmar la Resolución de 20 febrero 2008

**UNDÉCIMO.-** La señora Claudia era funcionaria de la Generalitat y desempeñaba su función en un centro escolar en que los trabajos de mantenimiento, conservación, vigilancia, higiene, y desinfección corrían a cargo del Ajuntament de Terrassa (artículo 17a de la LOGSE) y ha alegado que el origen de su deficiente estado de salud radica en una realización incorrecta de los trabajos de desinsectación.

En este caso, en el que como hemos visto ha existido la suficiente coordinación entre ambas Administraciones y en el que no se han violado las normas de seguridad e higiene alegadas por la actora, el hecho determinante de la posible responsabilidad patrimonial de la Administración es achacable en su caso, únicamente a la actuación del Ayuntamiento que es el competente en la materia y no a la Administración de la Generalitat de la que depende funcionalmente la actora y que carece de legitimación pasiva por no ser la Administración competente para llevar a cabo las tareas de desinsectación. Por todo ello procede confirmar la resolución de 30 de septiembre de 2008 del Conseller d'Educació de la Generalitat de Catalunya.

Procede por todo lo expuesto desestimar el presente recurso contencioso administrativo, confirmar las resoluciones recurridas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA no imponer las costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Claudia contra la resolución de 7 octubre 2008, dictada por el Conseller d'Educació de la Generalitat de Catalunya, y contra la Resolución del Ajuntament de Terrassa de 20 febrero 2008, resoluciones que confirmamos por ser ajustadas a derecho. Asimismo declaramos la falta de responsabilidad en este asunto del resto de los codemandados.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ( art. 89,1 LJCA ).

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN .-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **2 de diciembre de 2013** , fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.